



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04973-2011-PA/TC

LIMA

MIGUEL EDUARDO FELIPE DE LA
BORDA MOYANO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de octubre de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Eduardo Felipe de la Borda Moyano contra la resolución de fecha 5 de mayo de 2011, a fojas 120 del cuaderno de apelación, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 31 de julio de 2003 don Miguel Eduardo Felipe de la Borda Moyano interpone demanda de amparo contra los magistrados integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando que se declare la inaplicabilidad de la Resolución casatoria N.º 3442-00 LIMA, de fecha 3 de diciembre de 2002, que declaró infundado el recurso de casación interpuesto.

El recurrente alega que con la expedición de la resolución cuestionada no se ha respetado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N.º 0022-1996-AI/TC, que declaró inconstitucionales las Leyes N.º 26597 y N.º 26207, puesto que al resolver el recurso de casación aplicó leyes que, en aquel entonces, ya habían sido declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional. Aduce que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, al control difuso y de propiedad.

2. Que el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda manifestando que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada y fundamentada, por lo que no se evidencia vulneración alguna del derecho constitucional alegado por el accionante. Por su parte el procurador público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura y el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas contestan la demanda y deducen la excepción de prescripción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04973-2011-PA/TC

LIMA

MIGUEL EDUARDO FELIPE DE LA
BORDA MOYANO

3. Que con resolución de fecha 16 de setiembre de 2009 la Primera Sala Civil de Lima declara infundada la demanda por considerar que la justicia constitucional no puede constituirse en modo alguno en una suprainstancia judicial revisora respecto a lo resuelto en sede jurisdiccional ordinaria. A su turno la Sala revisora confirma la apelada por similares argumentos, declarando infundada la excepción de prescripción deducida por el Procurador Adjunto del Ministerio de Agricultura y por el Procurador Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas.
4. Que este Colegiado considera que antes de entrar a resolver la pretensión es preciso analizar si la demanda fue interpuesta en el plazo fijado por el artículo 37º de la Ley N.º 23506, vigente en la fecha de interposición de la demanda de autos, que establece que “el ejercicio de la acción de Amparo caduca a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el interesado, en aquella fecha, se hubiese hallado en la posibilidad de interponer la acción. Si en dicha fecha esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento”.
5. Que, en el caso de autos el inicio del plazo de prescripción se debe computar desde el día siguiente en que le fue notificada al amparista la resolución casatoria N.º 3442-00 LIMA, de fecha 3 de diciembre de 2002, emitida por la Sala emplazada.
6. Que de autos no se aprecia la fecha en que se produjo la notificación de la resolución cuestionada, sin embargo de lo manifestado por el actor a lo largo del presente proceso de amparo, se observa que la notificación de la resolución casatoria N.º 3442-00 LIMA se realizó el 26 de febrero de 2003, tal como consta en su escrito de presentación de demanda a fojas 30 y en los diferentes escritos presentados por el recurrente, que obran a fojas 155, 159 y 160.
7. Que por dicha razón, el inicio del plazo de prescripción debe computarse desde el 27 de febrero de 2003, día siguiente de la notificación de la resolución casatoria de fecha 3 de diciembre de 2002. En consecuencia debe tenerse presente que a la fecha de interposición de la demanda de autos, esto es el 31 de julio de 2003, la demanda ha sido interpuesta fuera del plazo previsto en la norma vigente al momento de la interposición de la demanda, en virtud del principio de temporalidad, transcurriendo más de sesenta días hábiles de producida la afectación, por lo que resulta de aplicación el artículo 37º de la Ley N.º 23506.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04973-2011-PA/TC

LIMA

MIGUEL EDUARDO FELIPE DE LA
BORDA MOYANO

RESUELVE

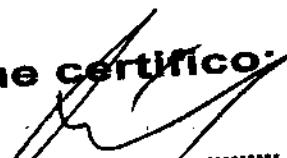
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMIREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:


OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL